

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 21 de diciembre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 680-2020-R.- CALLAO, 21 DE DICIEMBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01089230) recibido el 27 de octubre de 2020, por el cual el señor RAUL ALEXANDER FARFAN CASTILLO presenta recurso de reconsideración contra la Resolución N° 460-2020-R.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, con Resolución N° 882-2019-R del 12 de setiembre de 2019, resuelve en el numeral 1 "DECLARAR la SUSPENSIÓN PERFECTA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS, esto es suspendiendo el vínculo laboral del señor RÁUL ALEXANDER FARFÁN CASTILLO, desde el 08 de abril de 2019 hasta que sea puesto en libertad por el Órgano Jurisdiccional competente, o hasta el 31 de diciembre de 2019; que concluye la relación contractual con dicha persona, pudiendo ser renovado o no su contrato, lo que es de exclusiva responsabilidad del Jefe inmediato y de la Oficina de Recursos Humanos, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución."; y en el numeral 2 "DERIVAR al TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO copias certificadas de los actuados, a fin de dilucidar la presunta responsabilidad por la presunta falta incurrida por el Director del Centro Preuniversitario, Lic. CÉSAR VIDAL SACIGA PALOMINO, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.";

Que, por Resolución N° 460-2020-R del 23 de setiembre de 2020, resuelve imponer al servidor administrativo RAUL ALEXANDER FARFAN CASTILLO contratado bajo la modalidad de CAS, la SANCIÓN de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE COMPENSACIÓN por CUATRO (04) MESES, conforme a las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución;

Que, mediante el Escrito del visto, el señor RAUL ALEXANDER FARFAN CASTILLO interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 460-2020-R del 23 de setiembre de 2020, notificada el 29 de setiembre de 2020 a fin sea revocada en el extremo que se le impone la



sanción de suspensión sin goce de compensación por cuatro meses, por supuestamente haber incurrido en faltas administrativas establecidas en el Estatuto de la UNAC, y solicitando se deje sin efecto legal alguno por considerarla contraria a Ley, arbitraria y un acto de abuso de autoridad; argumentando que la resolución materia de impugnación le causa agravio por cuanto ha sido sustentada en faltas subjetivas e irreales, mediante la cual se materializa el abuso de autoridad, en tanto que se le atribuyen actos inexistentes al señalar en la descripción de las supuestas faltas administrativas lo siguiente “denigrar la imagen de la universidad: incurrir en actos reñidos contra la moral y las buenas costumbres y agredir verbal o físicamente a algún miembro de la comunidad o usuario de los servicios de la Universidad”; todo ello señala sin considerar sus argumentos esgrimidos y probados en sus respectivos descargos formulados mediante su escrito de fecha 28 de enero de 2020, así como las resoluciones expedidas por la 6° Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao – Tercer Despacho y del 6° Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, consistente en la Conclusión de la Investigación Preparatoria y el Requerimiento de Sobreseimiento y Archivo Definitivo de la Causa, las cuales fueron presentadas en su debida oportunidad, con su escrito de fecha 12 de diciembre del 2019 ante la Dirección del Centro Preuniversitario de la Universidad del Callao – CEPRE;

Que, asimismo, bajo el Escrito (Expediente N° 01089388) recibido el 02 de noviembre de 2020, el señor RAUL ALEXANDER FARFAN CASTILLO interpone medida cautelar administrativa, contra la Resolución Rectoral N° 460-2020-R, solicitando que se suspenda la ejecución de la sanción, señalando “por cuanto de la misma se desprende la inobservancia de los principios de Procedimiento Administrativo, previstos en el Art. IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, tales como el Principio de Legalidad, el debido Procedimiento y el de Verdad Material, así como lo normado en el Art. 258.2 del mismo cuerpo de Leyes, y la evidente vulneración a sus derechos Fundamentales al debido trabajo y a la Remuneración; contrario sensu refiere que se estaría incurriendo en responsabilidad penal por evidente comisión del delito de Abuso Penal, respectivamente”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 782-2020-OAJ recibido el 17 de diciembre de 2020, en relación al Recurso de Reconsideración de fecha 27/10/2020 y la Medida Cautelar Administrativa del 02/11/2020 interpuestas por el servidor RAUL ALEXANDER FARFAN CASTILLO, contra la Resolución Rectoral N° 460-2020-R de fecha 23/09/2020, informa que estos guardan relación entre sí, ya que están orientados a cuestionar lo resuelto en la Resolución Rectoral N° 460-2020-R, del 23/09/2020, materia de reconsideración y sobre la que se busca suspender sus efectos mientras se resuelve la reconsideración, por lo que resulta pertinente su acumulación; conforme a lo dispuesto en el Artículo 218 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; que además informa que por su parte el numeral 218.2 del Art. 218° de la norma acotada señala que el término para la interposición de los recursos administrativos entre ellos el recurso de reconsideración, es de 15 días perentorios y que el Art 222 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*"; al respecto también informa que la Resolución N° 000731-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 10/07/2013 en su numeral 9° menciona: "(...) *asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 222° de la Ley N° 27444 [ahora artículo 220°], una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos de reconsideración, apelación o revisión [ahora excluido revisión], estos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin*"; asimismo, informa que el recurrente fue notificado el día 29/09/2020; en ese sentido informa que de acuerdo al Correo de notificación que obra adjunto al referido Informe N° 082-2020-UTD-OSG/VIRTUAL, el recurrente ha incurrido en un error ya que habría remitido su recurso de reconsideración a través del correo de la Unidad de Tramite Documentario, el cual es un correo incorrecto ya que de acuerdo a lo informado en el correo del 28/10/2020, remitido por la mesa de partes virtual de la UNAC, en atención a que todo expediente debe ser presentado al correo de mesa de partes el cual se encuentra publicado en el portal de la página de la Universidad; en ese sentido, el Art. 128, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala: "*128.1 Cada entidad tiene su unidad general de*

recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen. 128.2 Tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario. Concluido el registro, los escritos o resoluciones deben ser cursados el mismo día a sus destinatarios. 128.3 Dichas unidades tenderán a administrar su información en soporte informático, cautelando su integración a un sistema único de trámite documentado. 128.4 También a través de dichas unidades los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad"; respecto de la Medida Cautelar Administrativa la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que tomando en consideración la fecha de interposición, la misma que fue registrada por la mesa de partes el 02/11/2020, es necesario citar lo señalado por Servir en el Informe Legal N° 064-2012-SERVIR/GPGRH: "2.10 Cabe agregar que, mediante una medida cautelar accesoria a un procedimiento recursivo (a petición de la parte interesada), la autoridad competente puede suspender los efectos del acto administrativo que se quiere impugnar, en tanto resuelve el recurso administrativo interpuesto, según lo establecido en el numeral 146.1 del artículo 1462 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2.11 De acuerdo con dicha norma, se admite que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares (como la suspensión de los efectos del acto impugnado) con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones", en ese sentido, y en atención a lo extemporáneo de la medida cautelar, que ha sido presentada fuera del plazo de Ley y en atención a que el Recurso de Reconsideración, también deviene en extemporáneo, por error de parte del recurrente y atendiendo que el recurso de reconsideración no va a ser resuelto por encontrarse fuera del plazo de Ley, la medida cautelar solicitada deviene en extemporánea y por tanto improcedente; en este caso informa que el recurrente debió tener más cuidado y ser más acucioso al momento de remitir su recurso ya que la mesa de partes recién tomó conocimiento del mismo el día 27/10/2020, es decir 8 días después del plazo de Ley para recurrir la resolución materia de impugnación, por lo que en ese sentido el recurso al haber sido interpuesto fuera del término de Ley y la Medida Cautelar Administrativa de igual forma; estas resultan ser extemporáneas; en consecuencia, IMPROCEDENTES; por todo ello, procede DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el Recurso de Reconsideración y la Medida Cautelar Administrativa, interpuesta por el servidor RAUL ALEXANDER FARFAN CASTILLO, contra la Resolución Rectoral N° 460-2020-R de fecha 23/09/2020, que resolvió IMPONER al servidor administrativo RAUL ALEXANDER FARFAN CASTILLO contratado bajo la modalidad de CAS, la SANCIÓN de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE COMPENSACIÓN por CUATRO (04) MESES, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución; y ACUMULAR, los expedientes administrativos N° 01089230, 01089388, por guardar relación entre sí;

Que, según lo dispuesto por el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 782-2020-OAJ recibido el 17 de diciembre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 y el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso



de las atribuciones que le confieren el Art. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **ACUMULAR**, los expedientes administrativos N° 01089230 y N° 01089388 que guardan conexión entre sí, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el Recurso de Reconsideración y la Medida Cautelar Administrativa, interpuesta por el servidor **RAUL ALEXANDER FARFAN CASTILLO** contra la Resolución N° 460-2020-R del 23 de setiembre de 2020, que resolvió imponer al servidor administrativo RAUL ALEXANDER FARFAN CASTILLO contratado bajo la modalidad de CAS, la sanción de suspensión sin goce de compensación por cuatro meses conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneración, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, Representación estudiantes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. **CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretario General
César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Mg. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OCI, ORAA, DIGA, ORRHH, UR, UE, SUDUNAC,
cc. SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, Representación Estudiantil e interesado.